

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Elvira Aguilar.

Expediente: 246/2010

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 246/2010, promovido por su propio derecho por la **C. Elvira Aguilar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince (15) de junio del año dos mil diez (2010), la **C. Elvira Aguilar**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00211110 en la cual expresamente solicita:

“Copia del Plan Municipal de Desarrollo, sin costo y por infomex”.

SEGUNDO. RESPUESTA. El día treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“ Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Planeación, a través del Director General Ing. Javier Gustavo Gómez Acuña, remite oficio No. DGP/133/10 referente a su solicitud, mismo que se anexa al presente.

JAVZ/SSC

En el mencionado oficio se señala: “ ... que dicha información se encuentra en el portal de Internet del Municipio de Torreón”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día nueve (09) de julio del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00016410 interpuesto por la **C. Elvira Aguilar**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No se encuentra dispónible (sic); solo manifiesta el articulo (sic) 152 de no se sabe que ley <http://www.torreon.gob.mx/gobierno/planmunicipal.cfm> ”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de junio del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 246/2010. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

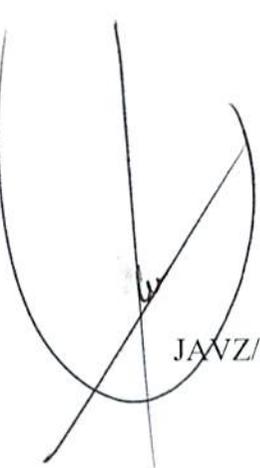
QUINTO. CONTESTACIÓN. El día dieciséis (16) de julio, se recibió contestación por parte del Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, Ing. José Lauro Villarreal Navarro, en la cual se expone lo siguiente:

JAVZ/SSC

“...PRIMERO. Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00211110 con fecha 15 de Junio del 2010 en la que requiere “Copia del plan Municipal de Desarrollo por costo y por Infomex” sic.

A lo anterior, la Unidad de Atención notifica la información solicitada se encuentra disponible públicamente y se le indico en el cuadro de respuesta que se llena en Infocoahuila la Dirección electrónica www.torreon.gob.mx, icono e-gobierno, respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujetos obligados.

SEGUNDO. Que con fecha de 19 de Mayo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 246/2010, recibido el 19 de Julio en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos. Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en los medios electrónicos, este se ponga a su disposición para consulta en el que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, el acceso a la información se dará solamente en la forma que lo permita el documento que se trate, en el caso de que la información ya este disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se le indicara al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información referida y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.



JAVZ/SSC

En virtud de lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Torreón a través de la Unidad de Transparencia ha dado respuesta a la solicitud 00211110; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséido, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

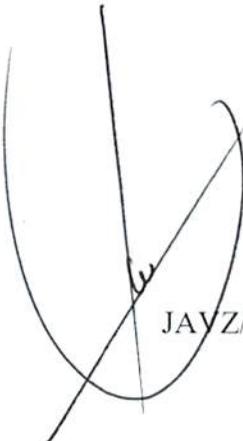
A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero. Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 19 de Julio del Año (sic) en curso.

Segundo. Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención".

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.



JAVZ/SSC

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince (15) de junio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día trece (13) de julio del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día treinta (30) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día primero (1) de julio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día (05) de agosto del mismo año, toda vez que los días 2 y del 19 al 31 de julio fueron inhábiles, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través ante este Instituto el día nueve (9) de julio de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- La hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicitó en la modalidad de entrega a través de **INFOCOAHUILA**, se le proporcionara: "Copia del Plan Municipal de Desarrollo, sin costo y por infomex".

Por su parte el sujeto obligado en la respuesta señaló: "...se le informa que dicha información se encuentra en el portal de Internet del Municipio de Torreón".

Se duele el recurrente que: "**No se encuentra disponible (sic); solo manifiesta el articulo (sic) 152 de no se sabe que ley <http://www.torreon.gob.mx/gobierno/planmunicipal.cfm> "**

Por su parte en la contestación al presente recurso que nos ocupa el sujeto obligado señala: "...es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados." ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en los medios electrónicos, este se ponga a su disposición para consulta en el que se encuentra, o bien mediante la

expedición de copias simples o certificadas, el acceso a la información se dará solamente en la forma que lo permita el documento que se trate, en el caso de que la información ya este disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se le indicara al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información referida y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Por tanto, la presente resolución se abocará a determinar si se cumplió con la obligación de dar acceso a la información de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 111 dispone que la obligación de dar acceso no comprende el procesamiento de la misma, y que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para sus consulta en el sitio en que se encuentra.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Si bien es cierto, en un primero momento es decir, en la respuesta a la solicitud de información se le señala a la ahora recurrente de manera general que dicha información se encuentra en el portal de Internet del Municipio de Torreón www.torreón.gob.mx. Más no señala la ruta completa de conformidad con lo estipulado por el artículo 111 de la multicitada ley.

En ese sentido y como se desprende del recurso de revisión interpuesto por la C. Elvira Aguilar, ingreso a la página electrónica del sujeto obligado, y entrando a la siguiente dirección electrónica <http://www.torreon.gob.mx/gobierno/planmunicipal.cfm>, señalo que “ **No se encuentra disponible; solo manifiesta el artículo 152 de no se sabe que ley...**”.

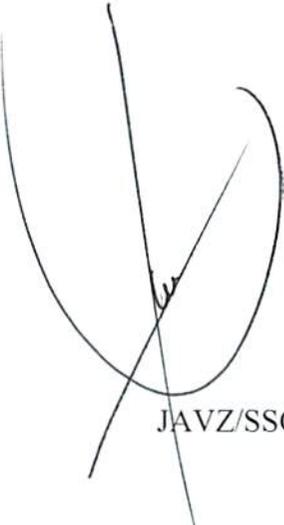
Por lo que este Instituto procedió a verificar la dirección electrónica <http://www.torreon.gob.mx/gobierno/planmunicipal.cfm>, y una vez entrando a esa página web, en efecto no se encuentra disponible la citada información (el Plan Municipal de Desarrollo), por lo que le asiste la razón en ese sentido a la recurrente.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 158-U, inciso 5 lo siguiente:

Artículo 158-U. Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1 a 4



JAVZ/SSC

5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley.

Lo anterior, de igual forma es corroborado por lo que dispone el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que en su artículo 152 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. El Plan Municipal de Desarrollo deberá ser elaborado y aprobado por el ayuntamiento dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Deberá actualizarse al inicio de cada período constitucional de la administración municipal y su evaluación deberá realizarse anualmente”.

De las disposiciones jurídicas anteriores se desprende que el Plan Municipal de Desarrollo es el resultado inicial y principal de la aplicación de un esquema de planeación. En él se presenta el programa de gobierno del ayuntamiento y se conjuga la acción coordinada de los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal, así como la participación de los sectores social y privado del municipio.

En este plan se definen los propósitos y estrategias para el desarrollo del municipio y se establecen las principales políticas y líneas de acción que el gobierno municipal deberá tomar en cuenta para elaborar sus programas operativos anuales y que son aquellos programas que el ayuntamiento elaborará para el período de un año de administración municipal.

El Plan de Desarrollo Municipal es un documento que refleja el acuerdo de voluntades de los diferentes grupos y sectores del municipio. Debe elaborarse o actualizarse al inicio de cada período constitucional de la administración municipal y las adecuaciones o modificaciones que sea necesario introducir, se referirán a acciones y programas de corto y mediano plazo.

Información a la cual pretende acceder la C. Elvira Aguilar, y la cual no se encuentra en la página electrónico del sujeto obligado.

Además el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala en su artículo 156 que dicho Plan de Desarrollo Municipal, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal en su caso.

ARTÍCULO 156. Los ayuntamientos difundirán su Plan de Desarrollo Municipal y lo publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado o en la Gaceta Municipal, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que en la página electrónica del sujeto obligado, no se encuentra el Plan Municipal de Desarrollo y no se cumple con lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en consecuencia y con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información requerida por la C. Elvira Aguilar consistente en: "Copia del Plan Municipal de Desarrollo" en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 fracción III y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información

requerida por la C. Elvira Aguilar consistente en: "Copia del Plan Municipal de Desarrollo" en la modalidad electrónica en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción IV, 108, 111, 112 y demás relativos del citado ordenamiento, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

JAVZ/SSC

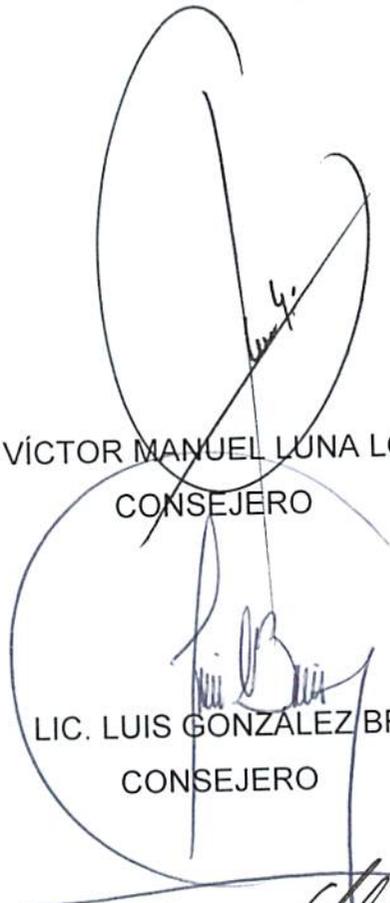


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

 RR
246/10

*Hoja de firmas de la resolución del Recurso de Revisión
número de expediente 246/2010.*